Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
Felipe E. Sanabia
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 90o. de la Restauración y 23o. de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley No. 3428, del Congreso Nacional, que modifica el artículo 27 de la Ley de Impuestos sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.
(Gaceta Oficial No. 7495, del 21 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3428.

Art. 1.— El artículo 1 de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, modificado por la Ley No. 2207, del 17 de diciembre de 1949, publicada en la Gaceta Oficial No. 7047, queda modificado de nuevo para que se lea así:

"Art. 1.— **Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.**— Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos de espíri-

tus destilados a 95 grados corregidosTres pesos.

b) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos de cerveza Cincuenta y cinco centavos.

c) Sobre cada galón de 3,240 centímetros cúbicos de vino

Para envases de una botellacinco centavos
Para envases de media botella dos centavos y medio
Para envases de un cuarto de botella..un centavo y cuarto.

Párrafo II.— Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos".

Art. 2.— El artículo 27 de la Ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, modificado por la Ley No. 1245, del 16 de septiembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6504, queda modificado de nuevo para que se lea así:

"Art. 27.—REEMBOLSO DEL 80% DEL IMPUESTO SOBRE ALCOHOL DESNATURALIZADO.—El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público autorizará el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el alcohol que sea desnaturalizado para emplearse como combustible o en la preparación de bay rum o alcoholados o en otros usos industriales, siempre que se cumplan los requisitos legales o reglamentarios. Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo el alcohol destinado a la fabricación de perfumes y lociones.

CONDONACION DEL IMPUESTO SOBRE ESPIRITUS DESTRUIDOS O PERDIDOS.—El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto a los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debidas a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el curso del envejecimiento. Para los fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un quince por ciento para el primer año y de un porcentaje adicional de cinco por ciento por cada doce meses transcurridos. A partir del primer año vencido, el porcentaje adi-

cional de 5% por cada año, podrá prorratearse por mes, agregando el resultado al maximum de merma establecido para el año anteriormente vencido. Fracciones de meses no se tomarán en consideración.

Queda entendido que este párrafo no tendrá aplicación, cuando las mermas reales registradas resulten inferiores al maximum de merma establecido por esta ley".

Art. 3.—El impuesto a que se refiere el apartado a) del artículo 1 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, modificado por el artículo 1o. de la presente ley, se aplicará a los productos alcohólicos almacenados en los depósitos de envejecimiento y que sean extraídos de dichos depósitos con posterioridad a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 ed la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de noviembre del año mil novecientos cinceunta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3429, del Congreso Nacional, que modifica varios artículos de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones.
(Gaceta Oficial No. 7496, del 22 de noviembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3429.

UNICO:—Se modifican los artículos 6, 9, 26, 28, 29 y 30 de la Ley de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, No. 2569, del 4 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7219, para que rijan del modo siguiente:

Art. 6.—El pago del impuesto sobre sucesiones se hará de acuerdo con la siguiente tarifa:

TRANSMISION					1ra. Cat.	2da. Cat.	3ra. Cat.	4ta. Cat.
De más de RD$	200.00	a RD$	2,000.00		1%	3%	6%	8%
" " " "	2,000.00	" "	5,000.00		2%	4%	7%	10%
" " " "	5,000.00	" "	10,000.00		3%	5%	8%	12%
" " " "	10,000.00	" "	20,000.00		4%	6%	10%	14%
" " " "	20,000.00	" "	40,000.00		5%	7%	12%	16%
" " " "	40,000.00	" "	60,000.00		6%	8%	14%	18%
" " " "	60,000.00	" "	80,000.00		7%	10%	16%	20%
" " " "	80,000.00	" "	100,000.00		8%	12%	18%	22%
" " " "	100,000.00	" "	150,000.00		12%	16%	22%	26%
" " " "	150,000.00	" "	200,000.00		13%	17%	23%	27%
" " " "	200,000.00	" "	300,000.00		14%	18%	24%	28%
" " " "	300,000.00	" "	400,000.00		15%	19%	25%	29%
" " " "	400,000.00	" "	500,000.00		16%	20%	26%	30%
" " " "	500,000.00	" "	en adelante		17%	21%	27%	30%